

23/03/2017

000122

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 043-2017-OS/TASTEM-S2

Lima, 28 de febrero de 2017

VISTO:

El Expediente N° 201400145437 que contiene el recurso de apelación interpuesto por MINERA PAMPA DE COBRE S.A.C., representada por la señora Magaly Bardales Rojas, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 687-2016 de fecha 09 de marzo de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 687-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a MINERA PAMPA DE COBRE S.A.C., en adelante PAMPA DE COBRE, con una multa de 100 (cien) UIT, por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante RPM; conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 38° del RPM² Por operar los PADs 1A, 1B, 1C, III y IV sin contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección General de Minería.	Numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ³	100 UIT

¹ Cabe señalar que a través del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución N° 687-2016, la GSM dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción al artículo 37° del RPM, por construir los PADs 1A, 1B, 1C, III y IV sin contar con la autorización de construcción de la Dirección General de Minería.

² Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real.

³ Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías)

1.3.2 Autorización de funcionamiento

Base legal: Art. 38° del RPM, Art. 18° del TUO LGM, Arts. 42° y 50° del Rgto. TUO LGM y Art. 26° literal s) y 299° del RSSO. Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM

Multa: Hasta 10,000 UIT.

02/02/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 043-2017-OS/TASTEM-S2

TOTAL	100 UIT ⁴
-------	----------------------

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 12 al 13 de setiembre de 2012, se llevó a cabo la supervisión regular a la Unidad Minera "Chapi" de titularidad de PAMPA DE COBRE, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y de seguridad relacionadas a aspectos de geotecnia⁵.

Los resultados de la citada supervisión forman parte del Informe N° GFM-80-2013 de fecha 02 de mayo de 2013, en adelante Informe de Supervisión, obrante de fojas 07 a 11 del expediente.

- b) A través del Oficio N° 1522-2014, notificado con fecha 10 de noviembre de 2014, obrante a fojas 18 del expediente, la GSM comunicó a PAMPA DE COBRE el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, se adjuntó a dicho oficio el Informe de Inicio de PAS N° 1121-2014 de fecha 03 de noviembre de 2014, con la evaluación de los resultados de la supervisión realizada y los medios probatorios que sustentaron las infracciones imputadas.

- c) Con escrito de registro N° 2014-145437 de fecha 19 de noviembre de 2014, PAMPA DE COBRE presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.
- d) Mediante Oficio N° 169-2015-OS-GFM, notificado con fecha 16 de marzo de 2015, obrante a fojas 54 del expediente, la GSM requirió a PAMPA DE COBRE la presentación de su Estado de Resultados Auditados de la Unidad Minera "Chapi" correspondientes a los ejercicios 2012, 2013 y 2014.
- e) Por escrito de registro N° 201400145437 de fecha 31 de marzo de 2015, PAMPA DE COBRE presentó la información requerida con Oficio N° 169-2015-OS-GFM.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito de registro N° 201400145437 de fecha 04 de abril de 2016, PAMPA DE COBRE interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 687-2016, solicitando su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

En cuanto a la naturaleza de la infracción al artículo 38° del RPM y la prescripción de la potestad sancionadora del OSINERGMIN

- a) La infracción sancionada no es una de naturaleza continuada; sino más bien instantánea, en la medida que se configuró con una sola conducta, consistente en no haber obtenido la autorización de funcionamiento con anterioridad a la entrada en operación de los PADs 1A, 1B, 1C, III y IV.

⁴ La determinación y graduación de las sanciones impuestas se realizó en función a los criterios específicos aprobados por Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS-GG, publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fechas 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

⁵ La Unidad Minera "Pachapaqui" de titularidad de PACHAPAQUI se encuentra ubicada en el distrito de Aquia, provincia de Bolognesi y departamento de Ancash.



03/03/2017

000123

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 043-2017-OS/TASTEM-S2

En tal sentido, considerando que de acuerdo al artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo de prescripción empezó a computarse a partir del día siguiente al que entraron en operación los referidos componentes mineros, a la fecha en que se impuso la sanción ya había prescrito la potestad sancionadora del OSINERGMIN.

- b) No debe confundirse la infracción con sus efectos jurídicos dado que ello atenta contra la eficacia administrativa y la seguridad jurídica, lo que se encuentra sustentado en la Resolución N° 0469-2003/TDC-INDECOPI, que adjunta en calidad de medio probatorio.

Con relación a la transgresión del Principio de Razonabilidad

- c) Se ha transgredido el Principio de Razonabilidad reconocido en los artículo 3°, 43° y 200° de la Constitución Política de 1993, así como el derecho de MINERA PAMPA DE COBRE al debido procedimiento; toda vez que al haberse calificado la infracción al artículo 38° del RPM como una de tipo continuado, la GSM podrá seguir sancionándola mientras no obtenga la autorización de funcionamiento, pese a que la Dirección General de Minería – DGM del Ministerio de Energía y Minas – MEM ya ha indicado en la Resolución Directoral N° 122-2012-MEM-DGM/V que es inoportuno e improcedente la emisión de tal autorización para operar los PADs 1A, 1B, IC, III y IV.
- d) Debe tomarse en cuenta el contenido del sub-numeral 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 55.10 del artículo 55° de la Ley N° 27444; dado que las obligaciones que imponen la autoridad deben ser razonables y guardar una debida proporción entre lo exigido y los fines que pretende garantizar, sin atribuir cargas indebidas a los administrados.
- e) Resulta incongruente y contradictorio a la realidad que la infracción sancionada se haya calificado como continuada; dado que ello conllevaría al absurdo de que la apelante tenga que obtener la autorización de funcionamiento, cuando la autoridad sectorial ha indicado que no la otorgará.
- f) Solicita el uso de la palabra

3. A través del Memorándum N° GSM-219-2016, recibido con fecha 04 de mayo de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto a la naturaleza de la infracción al artículo 38° del RPM y la prescripción de la potestad sancionadora del OSINERGMIN

4. Sobre los argumentos contenidos en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que por disposición del Principio de Legalidad previsto en el sub-numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho,



dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁶.

A su vez, el Principio de Debido Procedimiento regulado en el sub-numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, los cuales comprenden -entre otros- el derecho obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁷.

De otro lado, cabe anotar que el artículo 103° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por ella, mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por esta última⁸.

Por su parte, el Principio de Irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, prescribe que las Entidades deben aplicar las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables⁹.

Junto a lo anterior, el Principio bajo comentario precisa que su ámbito de aplicación comprende aquellas disposiciones con incidencia directa en la tipificación de ilícitos administrativos, la previsión de sanciones y los plazos de prescripción; las cuales producirán efecto retroactivo incluso respecto a las sanciones en ejecución al momento de entrar en vigor la nueva disposición sancionadora.



⁶ Ley N° 27444.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁷ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁸ Constitución Política de 1993.

Artículo 103°.- (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)

Decreto Legislativo N° 295.

Código Civil.

Título Preliminar

Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

⁹ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

03/03/2017

000124

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 043-2017-OS/TASTEM-S2

En este contexto, se concluye que de forma general la aplicación de las normas en el marco del ejercicio de la potestad sancionadora se rige por la regla de aplicación inmediata; y por excepción, se admite su retroactividad, cuando favorece al administrado en cualquiera de los aspectos citados en el párrafo anterior.

Ahora bien, en el presente caso cabe indicar que al momento de emitirse la Resolución N° 687-2016 el 09 de marzo de 2016, la institución jurídica de la prescripción extintiva aplicable en el ámbito de la potestad sancionadora del OSINERGMIN se encontraba regulada en el artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Asimismo, de conformidad con el artículo 3° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, en todo lo no previsto en dicho Reglamento resultaba aplicable en forma supletoria lo establecido en la Ley N° 27444, así como las fuentes del procedimiento administrativo detalladas en este última¹⁰.

En tal sentido, de conformidad con el 32° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, en concordancia con el texto del numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444, vigente a la fecha en que se configuraron los hechos imputados; la GSM indicó que el plazo de prescripción de la potestad sancionadora del OSINERGMIN prescribe a los 04 (cuatro) años de cometida la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada¹¹.

De igual forma, el aludido órgano de primera instancia acotó que la infracción al artículo 38° del RPM, consistente en mantener el funcionamiento no autorizado de los componentes de una planta de beneficio, tenía una naturaleza continuada en los términos del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD y la Ley N° 27444, dado que la consumación de la infracción se prolongó en el tiempo por decisión y bajo la esfera de dominio del agente.

Por lo anterior, se determinó que el cómputo del plazo prescriptorio debía iniciarse con el cese de la infracción; por lo que habiéndose verificado que a la fecha de la supervisión del 12 al 13 de setiembre de 2012, PAMPA DE COBRE venía operando los PADs 1A, 1B, 1C, III y IV sin contar con la autorización de funcionamiento respectiva, al 09 de marzo de 2016 no se encontraba prescrita la potestad sancionadora del OSINERGMIN, correspondiendo emitir la resolución de sanción impugnada.

Por su parte, PAMPA DE COBRE indica que la infracción en cuestión no es de naturaleza continuada; sino más bien instantánea, en la medida que se configuró con una sola conducta, consistente en no haber obtenido la autorización de funcionamiento con anterioridad a la entrada en operación de los PADs 1A, 1B, 1C, III y IV.

¹⁰ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 3.- Aplicación Supletoria.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplica en forma supletoria lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en las fuentes del procedimiento administrativo que esta última establece.

¹¹ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 32.- Prescripción.

La potestad sancionadora de OSINERGMIN para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada. Dicho plazo corresponde al ámbito propio del ejercicio de la potestad sancionadora, la cual finaliza con la resolución sancionadora y la consiguiente notificación.

Ley N° 27444.

Artículo 233.- Prescripción

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

En tal sentido, agrega que el cómputo del plazo de prescripción debió realizarse a partir del día siguiente al que entraron en operación los referidos componentes, por lo que la fecha de emisión de la resolución de sanción se habría encontrado prescrita la potestad sancionadora del regulador.

Sobre el particular, debe tomarse en cuenta que en este extremo del procedimiento sancionador se imputó a la recurrente la infracción tipificada en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, por incumplimiento del artículo 38° del RPM, al haberse verificado que venía operando los PADs 1A, 1B, 1C, III y IV sin contar la autorización de funcionamiento emitida por la DGM del MEM.

Aunado a ello, es preciso anotar que de acuerdo al artículo 38° del RPM, aplicable al ámbito de solicitudes de otorgamiento y modificación de concesiones de beneficio, una vez concluidas las actividades constructivas del proyecto de otorgamiento o modificación de la planta de procesamiento; corresponde al titular minero dar aviso a dicha autoridad a efectos de que disponga la inspección de verificación de las obras de construcción y, de encontrarse conforme al proyecto original aprobado, emita la autorización de funcionamiento que permita operar los componentes construidos.

De lo anterior se desprende que toda actividad de operación de nuevos componentes construidos en una planta de beneficio sin contar con la autorización de funcionamiento contraviene el mencionado artículo 38° del RPM; razón por la cual, la infracción tipificada en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, no consiste, ni se agota -como pretende la apelante- en la conducta de no haber obtenido la aludida autorización, sino que se configura y tiene como propósito reprimir la realización de actividades ilícitas de operación de los componentes mineros de una planta de procesamiento. (Subrayado nuestro)

En efecto, si bien la autorización de funcionamiento es el requisito normativo que debe obtenerse antes de iniciar la operación de los componentes construidos; PAMPA DE COBRE no puede soslayar el hecho de que todas las actividades de operación posteriores a dicho momento devienen en ilegales precisamente por no encontrarse autorizadas.

Ahora bien, en este punto corresponde indicar que de acuerdo al artículo 7° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, la continuidad de infracciones en el marco de dicha norma estaba referida a aquellas en las cuales la acción infractora se prolonga en el tiempo hasta que cesa la conducta del infractor¹².

De igual forma, resulta pertinente anotar lo explicado por Baca Oneto (2011) en el sentido que en el caso de la infracción consistente en operar sin licencia (permiso, autorización o título habilitante en general) no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma, de modo tal que es la situación infractora la que se prolonga en el

¹² Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 7.- Continuidad de Infracciones.

Para iniciar un nuevo procedimiento sancionador respecto de infracciones de carácter permanente, en las que la acción infractora se prolonga en el tiempo hasta que cesa la conducta del infractor, se requiere que transcurran treinta (30) días hábiles desde la fecha de imposición de la última sanción que haya quedado consentida o haya agotado la vía administrativa, y que el infractor no haya cesado en la comisión de la infracción pese al requerimiento realizado, salvo los supuestos de excepción establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lo anterior no resulta aplicable respecto de las infracciones instantáneas en las que la acción infractora no se prolonga en el tiempo y que corresponden ser sancionadas en cada caso.

03/02/2017

000125

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 043-2017-OS/TASTEM-S2

tiempo por causas imputables a él mismo. De ahí que, en estos casos la prescripción se computa desde que cesa la conducta ilícita¹³.

Conforme a lo expuesto, este Tribunal Administrativo concluye que la infracción al artículo 38° del RPM no es de naturaleza instantánea, como sostiene la apelante, dado que la conducta sancionable no tiene su fundamento en el hecho de no haber obtenido la autorización de funcionamiento; sino más bien en la realización de actividades de operación de componentes de una planta de beneficio, sin contar la referida autorización de funcionamiento emitida por la DGM.

En tal sentido, la infracción bajo comentario responde a la idea de permanencia regulada en el Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, en la medida que la conducta infractora en sí misma, es decir, operar sin autorización de funcionamiento, se mantiene y se extiende en el tiempo hasta el momento en que el agente cesa la operación no autorizada de los componentes u obtiene el título habilitante de la autoridad competente, pasando de una operación ilegal a una de tipo legal.

En consecuencia, corresponde reiterar lo indicado por el órgano sancionador de primera instancia en el sentido que habiéndose verificado que durante la supervisión del 12 al 13 de setiembre de 2012 se venían operando los PADs 1A, 1B, 1C, III y IV sin autorización de funcionamiento; a la fecha de emisión de la resolución impugnada no se había producido la prescripción extintiva de la potestad sancionadora del OSINERGMIN, correspondiendo desestimar lo alegado al respecto.

Ahora bien, sobre lo manifestado por la impugnante en el sentido que no debe confundirse la infracción con sus efectos jurídicos es preciso recalcar que no se ha incurrido en confusión alguna; dado que como se ha indicado previamente la conducta tipificada como infracción no consiste en no haber obtenido la autorización de funcionamiento, sino en operar componentes mineros en una planta de beneficio sin contar con tal requisito legal; por lo que la operación no autorizada no es un efecto jurídico, sino la conducta constitutiva de infracción en sí misma.

Por otra parte, cabe señalar que el criterio desarrollado por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI en su Resolución N° 0469-2003/TDC-INDECOPI, obrante de fojas 115 a 120 del expediente, constituye un análisis particular efectuado por dicho órgano en el ámbito de sus competencias, que no vincula, ni surte efecto alguno en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por el OSINERGMIN.

Sin perjuicio de ello, es pertinente indicar que de la revisión del criterio planteado por la citada entidad se advierte que éste no guarda ninguna relación ni resulta relevante para el análisis de los hechos controvertidos dentro del presente procedimiento, dado que su pronunciamiento gira en torno a la determinación de la naturaleza de la infracción derivada del incumplimiento de una obligación de pago.

Finalmente, es oportuno precisar que si bien a la fecha de emisión de la presente resolución el artículo 233° de la Ley N° 27444 contiene un texto distinto al que estuvo vigente a la fecha en

¹³ Baca Oneto, V. S. (2011). La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuas). Derecho & Sociedad, 263-274.

que ocurrieron los hechos y de emisión de la resolución de sanción, dado que fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado con el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de diciembre de 2016; el nuevo texto de la norma no ha variado el plazo de prescripción, la forma de cómputo del mismo, ni ha dejado sin efecto las categorías o tipos de infracciones relacionadas con la materia controvertida en este extremo del procedimiento sancionador, por lo que no correspondía emitir pronunciamiento en función a dicha modificatoria.

En atención a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos formulados por PAMPA DE COBRE en estos extremos.

Con relación a la transgresión del Principio de Razonabilidad

5. Respecto a los argumentos contenido en los literales c), d) y e) del numeral 2 de la presente resolución, es de señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en las sentencias dictadas en los Expedientes N° 2192-2004-AA /TC y N° 00535-2009-PA/TC, el Principio de Razonabilidad reconocido en los artículos 3° y 43° y 200° de la Constitución Política de 1993, es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho y se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias¹⁴.

En el ámbito del Derecho Administrativo, el Principio de Razonabilidad se encuentra regulado en el sub-numeral 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido¹⁵.

Junto a lo anterior, es importante señalar que el numeral 10 del artículo 55° de la Ley N° 27444, establece como derecho de los administrados que las actuaciones de las Entidades susceptibles de afectar su posición jurídica dentro del procedimiento sean llevadas a cabo de la forma menos gravosa posible¹⁶.

En este contexto, PAMPA DE COBRE sostiene que se habría transgredido el Principio en cuestión; toda vez que considerar a la infracción al artículo 38° del RPM como una de tipo continuado, implica que la GSM podrá sancionarla mientras no obtenga la autorización de funcionamiento, pese a que la DGM ya ha indicado en la Resolución Directoral N° 122-2012-

¹⁴ Las sentencias del Tribunal Constitucional dictadas en los Expedientes N° 2192-2004-AA /TC y N° 00535-2009-PA/TC, se encuentra disponibles en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html> y http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00535-2009-AA.html#_ftn2

¹⁵ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

¹⁶ Ley N° 27444.

Artículo 55.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes: (...)

10. A que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible.



03/03/2017

000128

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 043-2017-OS/TASTEM-S2

MEM-DGM/V que es inoportuno e improcedente la emisión de tal autorización para operar los PADs 1A, 1B, 1C, III y IV.

Asimismo, alega que tal calificación de la infracción resulta incongruente y contradictoria a la realidad pues conllevaría al absurdo de que tenga que obtener la autorización de funcionamiento, cuando la autoridad sectorial ha indicado que no la otorgará; por lo que indica que deben tomarse en cuenta el contenido del Principio de Razonabilidad, así como el numeral 10 del artículo 55° de la Ley N° 27444.

Al respecto, conviene anotar que de la revisión del contenido de la Resolución N° 687-2016 se advierte que si bien la GSM calificó la infracción al artículo 38° del RPM como una infracción de naturaleza continuada, tal análisis se realizó con el objeto de evaluar la solicitud de prescripción planteada por la propia recurrente en su escrito de descargos y no así con el propósito de justificar la imposición de futuras sanciones.

Tan es así, que en ningún extremo de la aludida resolución, el órgano sancionador de primera instancia requirió a PAMPA DE COBRE que acredite el cese de la conducta infractora a través de la obtención de la autorización de funcionamiento para operar los PADs 1A, 1B, 1C, III y IV.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el Principio de Continuación de Infracciones tipificado en el numeral 7 del artículo 230° de la Ley N° 27444, para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo; lo que no ocurrió. (Subrayado agregado)

De ahí que, la ausencia del requerimiento de cese de la infracción importa el reconocimiento de la imposibilidad de la apelante para obtener la autorización de funcionamiento por los componentes mineros relacionados a la infracción.

En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del Principio de Razonabilidad, ni se ha impuesto una carga u obligación que grave de manera injustificada o arbitraria la posición jurídica de la recurrente, correspondiendo desestimar las cuestiones planteadas en estos extremos del recurso de apelación; las cuales no se fundamentan en el pronunciamiento expresado por la GSM en la resolución impugnada, sino que provienen de la valoración jurídica que sobre el mismo ha realizado la impugnante en torno a los posibles efectos futuros de dicho acto administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal Administrativo considera oportuno indicar que en el Informe N° 129-2012-MEM-DGM-DTM/PB, que sustenta la Resolución N° 122-2012-MEM-DGM/V, ambas de fecha 12 de abril de 2012, obrantes de fojas 38 a 39 del expediente, emitidas en el marco la solicitud de modificación de la concesión de beneficio "Planta Concentradora Chapi" presentada por PAMPA DE COBRE con fecha 20 de diciembre de 2011, la DGM indicó lo siguiente:

"(...) En la visita efectuada por la DGAAM (Informe N° 1024-2011-MEM-AAM/RBG/ATM/LRM/SSS) los funcionarios de dicha Dirección han constatado que los Pads de Lixiviación 1A, 1B, 1C, III y IV ya se encuentran contruidos y operativos. Al respecto, al haberse verificado que los referidos Pads ya se



encuentran en pleno proceso de operación, carece de objeto autorizar la construcción y funcionamiento (de) las infraestructuras en mención (...)

En consecuencia, se considera inoportuno e improcedente continuar el procedimiento ordinario de modificación de concesión de beneficio "Planta Concentradora Chapi" así como otorgar la autorización de construcción de infraestructuras que ya están construidas y autorizar el funcionamiento de Pads que están en pleno proceso de funcionamiento (...)"

(Negrita y subrayados agregados)

De lo anterior, se desprende que la autoridad competente para otorgar la autorización de funcionamiento que permitía operar lícitamente los PADs 1A, 1B, IC, III y IV, ya ha determinado que no corresponde el otorgamiento de dicho título habilitante en la medida que a la fecha en que PAMPA DE COBRE solicitó la modificación de la concesión de beneficio "Planta Concentradora Chapi" en diciembre de 2011, ésta ya había construido y se encontraba operando tales infraestructuras sin ninguna autorización.

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que a través de la Resolución Directoral N° 349-2011-MEM-AAM de fecha 01 de diciembre de 2011, sustentada en el Informe N° 1156-2011-MEM-AAM/ACHM de fecha 30 de noviembre de 2011, ambos obrantes de fojas 33 a 37 del expediente, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros – DGAAM del MEM dispuso que se determinen las medidas técnicas de manejo y monitoreo ambiental de los PADs 1A, 1B, IC, III y IV, para los fines de fiscalización que correspondan.

Por tal motivo, mediante Oficio N° 1405-2012-MEM/DGM, recibido con fecha 07 de diciembre de 2012, obrante a fojas 53 del expediente, la DGM informó a la GSM que si bien a través de la Resolución N° 122-2012-MEM-DGM/V se declaró improcedente la solicitud presentada por PAMPA DE COBRE para autorizar la construcción y funcionamiento de los componentes en cuestión, recomendó **que se cumpla con el requerimiento de la DGAAM arriba citado. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de dicha administrada por haber realizado actividades de construcción y operación sin autorización; así como de las acciones de fiscalización correspondientes (resaltado nuestro).**

Al respecto, cabe indicar que los citados pronunciamientos de la DGM representan la imposibilidad jurídica de que PAMPA DE COBRE cese la conducta infractora sancionada en el presente procedimiento, consistente en operar los PADs 1A, 1B, IC, III y IV sin contar la respectiva autorización de funcionamiento; razón por la cual, pese a que tal situación se originó en el actuar negligente de la propia la recurrente por no solicitar en forma oportuna las autorizaciones del caso, corresponde reconocer esta circunstancia.

Así las cosas, si bien se ha calificado correctamente que la infracción al artículo 38° del RPM es una de naturaleza continuada; lo cierto es que la autoridad sectorial competente ha declarado que no procede la emisión de autorización de funcionamiento para operar los PADs 1A, 1B, IC, III y IV, por lo que no cabe la posibilidad jurídica de que se produzca el cese de tal ilícito; más aún cuando se ha dispuesto que es posible su operación sujeta a las medidas técnicas determinadas por la autoridad y las acciones de fiscalización que correspondan.

En consecuencia, corresponde declarar que resulta jurídicamente imposible que se produzca el cese de la infracción imputada a PAMPA DE COBRE por operar los PADs 1A, 1B, 1C, III y IV sin contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la DGM; por lo que no cabe exigirle tal autorización para operar dichos componentes, ello sin perjuicio del cumplimiento de las



03/03/2017

000127

obligaciones previstas en la regulación vigente u otras medidas técnicas de manejo aprobadas que resulten aplicables a los aludidos PADs.

Sobre la solicitud de uso de la palabra

6. Respecto a la solicitud de uso de la palabra contenido en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que conforme al numeral 18.8 del artículo 18° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, los administrados podrán solicitar el uso de la palabra durante la tramitación del procedimiento sancionador y quedará a criterio de los órganos competentes del OSINERGMIN la realización de dicha diligencia, debiendo motivarse la negativa a la solicitud¹⁷.

Por su parte, el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, establece que corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso¹⁸.

Sobre el particular, cabe señalar que como puede apreciarse del numeral 2 de la presente resolución, los argumentos de defensa formulados por PAMPA DE COBRE en esta instancia del procedimiento administrativo sancionador giran en torno a la determinación de la naturaleza de la infracción al artículo 38° del RPM y la prescripción de la potestad sancionadora del OSINERGMIN, es decir, sobre cuestiones de puro derecho cuyo contenido y alcances han sido explicados con bastante claridad por dicha administrada en su recurso de apelación.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que habiéndose revisado y analizado todos los actuados obrantes en el expediente, se verifica que la apelante no ha cuestionado la ocurrencia de los hechos imputados a título de infracción; y, por el contrario, reconoce que viene operando los PADs 1A, 1B, 1C, III y IV sin contar la respectiva autorización de funcionamiento, dado que la DGM ha declarado que no procede la emisión de dicho título habilitante.

Bajo tales consideraciones, esta instancia administrativa considera que ha contado con todos los elementos de juicio suficientes para emitir pronunciamiento sobre el presente caso, habiéndose evaluado y desvirtuado la defensa jurídico formal planteada por PAMPA DE COBRE en su recurso de apelación.

En virtud de ello, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por la impugnante.



¹⁷ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.8. Los administrados podrán solicitar por escrito el uso de la palabra durante la tramitación del procedimiento sancionador. Quedará a criterio de los Órganos competentes de OSINERGMIN la realización de dicha diligencia. La negativa a la solicitud de uso de la palabra deberá encontrarse debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento. Asimismo, los administrados tendrán acceso a las actuaciones, documentos e información generada o recopilada en el procedimiento sancionador, pudiendo obtener copias, así como solicitar y acceder a la lectura del expediente en cualquier etapa del procedimiento, conforme a lo señalado en las disposiciones legales sobre la materia.

¹⁸ Resolución N° 067-2008-OS/CD.

Artículo 24.- Funciones de los Vocales Presidentes de las Salas del TASTEM

Son funciones de los Presidentes de las Salas del TASTEM: (...)

3. Aprobar la realización de informes orales cuando sea necesario para resolver el caso, cuando algún Vocal lo solicite o a pedido de parte.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por PAMPA DE COBRE en todos sus extremos.

En cuanto a la aplicación de la multa mínima prevista en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG

7. Al respecto, cabe reiterar que de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

A su vez, el numeral 4 del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, contemplan que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos; la cual debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado¹⁹.

Por su parte, el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Junto a lo anterior, es importante recalcar que el numeral 10 del artículo 55° de la Ley N° 27444, establece como derecho de los administrados que las actuaciones de las Entidades susceptibles de afectar su posición jurídica dentro del procedimiento sean llevadas a cabo de la forma menos gravosa posible.

De otro lado, debe tomarse en cuenta que según el sub-numeral 203.2.3 del numeral 203.2 del artículo 203° de la Ley N° 27444, procede la revocación de los actos administrativos cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros²⁰.

Sobre el particular, MORÓN URBINA explica los alcances de la referida causal de revocación en los siguientes términos²¹:



¹⁹ Ley N° 27444.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

²⁰ Ley N° 27444.

Artículo 203.- Revocación (...)

203.2 Excepcionalmente, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

203.2.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

²¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador". Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición, 2009. Página 591.

"(...) La revocación de actos desfavorables (art. 203.2.3).

Tratándose de actos de gravamen o desfavorables a los administrados se entiende que pueda volverse hacia atrás, por razón de algún elemento de juicio objetivo sobreviniente a la decisión que ha creado una carga, obligación o sanción al administrado, y que con su evidencia, se aprecia que resulta injustificado. En ningún caso se trata de favorecer ilegalmente al administrado, ni de modo arbitrario o basado en razones exclusivamente en el mérito o la conveniencia, sino cuando aparezcan razones sobrevinientes objetivas que así lo hagan necesario (...)"

(Negrita y subrayado agregados)

En este orden de ideas, debe advertirse que según el sub-numeral 3.1.2 del numeral 3.1 del Rubro 3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, tratándose de infracciones por operar sin autorización de funcionamiento en plantas beneficio, en ningún caso la multa deberá ser inferior al 0.01 del tope de la misma; lo que da como resultado la imposición de una multa mínima correspondiente a la infracción al artículo 38° del RPM de 100 UIT²².

Sin embargo, en la sesión plena efectuada el 19 de diciembre de 2016, el pleno de los vocales del TASTEM debatió en torno a la imposición de dicha multa mínima, llegándose a la conclusión de que si bien se encuentra dentro del rango dispuesto en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, se observa que la misma carece de un sustento económico-legal que le sirva de respaldo; razón por la que debe imponerse la multa que efectivamente corresponda.

Al respecto, debe resaltarse que el aludido criterio adoptado por los miembros del TASTEM constituye un elemento de juicio sobreviniente que favorece legalmente a la apelante y que, por tanto, justifica la revocación de la resolución impugnada, debido a que de acuerdo al Anexo de la resolución de sanción, la multa calculada fue de 50.07 UIT; no obstante lo cual, de conformidad con el sub-numeral 3.1.2 del numeral 3.1 del Rubro 3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, el órgano sancionador de primera instancia le aplicó la multa mínima de 100 UIT.

En tal sentido, de conformidad con el marco legal citado al inicio del presente numeral, corresponde aplicar el criterio adoptado por el pleno de los vocales del TASTEM; y, en consecuencia, disponer la revocación de la Resolución N° 687-2016 de fecha 09 de marzo de 2016, en el extremo referido a la determinación y graduación de la multa impuesta por la infracción al artículo 38° del RPM, reduciéndose la multa impuesta de 100 UIT a 50.07 UIT.

Adicionalmente a ello, es pertinente acotar que el ejercicio de la facultad revocatoria en el presente caso no genera perjuicios a terceros en la medida que de acuerdo al Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y el artículo 10° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, la sanción impuesta sólo afecta a la apelante en su calidad de agente infractor²³.

²² Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

3. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

3.1 Infracciones ex ante (...)

3.1.2. Autorización de funcionamiento (...)

- En ningún caso la multa resultará inferior al 0.01 del tope de multa (VT), considerando que la sanción a ser aplicada no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas establecidas y que en ningún caso el resultado de la misma pueda incentivar el incumplimiento para realizar actividades sin autorizaciones.

²³ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por MINERA PAMPA DE COBRE S.A.C. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 687-2016 de fecha 09 de marzo de 2016; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicho acto administrativo en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa por la infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimiento Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que resulta jurídicamente imposible que se produzca el cese de la infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimiento Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, imputada a MINERA PAMPA DE COBRE S.A.C. por operar los PADs 1A, 1B, 1C, III y IV sin contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección General de Minería; por lo que no cabe exigirle tal autorización para la operación de dichos componentes mineros, ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones previstas en la regulación vigente u otras medidas técnicas de manejo aprobadas que resulten aplicables a tales PADs, además de las acciones de fiscalización a que se encuentra sujeta dicha administrada.

Artículo 3°.- Disponer la **REVOCACIÓN** de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 687-2016 de fecha 09 de marzo de 2016, en el extremo referido a la determinación y graduación de la sanción impuesta por la infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimiento Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM; y, en consecuencia **REDUCIR** la multa impuesta de 100 UIT a 50.07 UIT, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrian Chávarry Rojas.



ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 10.- Naturaleza de la sanción.

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción administrativa cometida por las personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, sucesiones indivisas, contratos de colaboración empresarial, tales como consorcio, joint venture, asociación en participación y similares, u otros entes colectivos, en el caso que corresponda atribuirles responsabilidad administrativa.

000129

14/03/17

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201400145437

Destinatario : MINERA PAMPA DE COBRE S.A.
Domicilio : Av. Dos de Mayo N° 1321, San Isidro
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Infracción al Art. 37° y 38° del RPM.
Nro. de Resolución : 043-2017-OS/TASTEM-S2
Fecha : 28/02/2017
Nro. de Folios : 14

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor Karen Bonzañal del RDocumento de Identidad 07870856Relación con el destinatario Recepcion

Fecha

Hora

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos: _____

Observaciones: _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION:

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: Rubio Leguía NormandDNI: 850538Firma del notificador: [Firma]

R

ESTUDIO RUBIO LEGUIA NORMAND
Y ASOCIADOS S. CIVIL DE R.L.

08 MAR. 2017

RECIBIDO

NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD
Hora: _____